



EXPEDIENTE N° : 372-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.
UNIDAD AMBIENTAL : REFINERÍA LA PAMPILLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA
 CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : CONCESORIO DE APELACIÓN

SUMILLA: *Se concede el recurso de apelación interpuesto por Refinería La Pampilla S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 1236-2016-OEFA/DFSAI del 19 de agosto del 2016.*

Lima, 14 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de agosto del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 1236-2016-OEFA/DFSAI¹ (en adelante, la Resolución) con la que resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

(i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Refinería La Pampilla S.A.A. (en adelante, Relapasaa), al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

- No impermeabilizó las áreas estancas (cubetos) de los tanques que almacenan hidrocarburos, tales como: 31T213 A/B, 31T209 A/C, 31T210D, 31T209B, 31T-203, 31T23, 31T27, 31T28, 31T29, 31T30, 31T31, 31T33, 31T1C, 31T4, 31T5, 31T6, 31T7, 31T1 A/B, 31T 101, 31T1K/N, 31T1P/L y 31T1Q; conducta que vulnera lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- Excedió los límites máximos permisibles de efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo E-14, durante los meses de diciembre del 2012, y enero del 2013; y en el punto de monitoreo RPAH-1 en los parámetros fósforo total y demanda bioquímica de oxígeno (DBO) durante el mes de noviembre del 2013; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.
- No realizó el monitoreo mensual de calidad de aire en los puntos EP, E-7 y EV establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Ampliación Unidad FCC A 13.5 KBPD, aprobado por Resolución Directoral N° 251-2001-EM/DGAA del 3 de agosto del 2011, durante el segundo semestre del 2012 y en el primer y segundo semestre del 2013; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.





- No realizó el monitoreo mensual de calidad de aire en los puntos EP y E-7 establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Cogeneración de Refinería La Pampilla S.A. por Resolución Directoral N° 230-2001-EM/DGAA del 18 de julio del 2001 durante el segundo semestre del 2012 y el primer y segundo semestre del 2013; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- No realizó el monitoreo mensual de calidad de aire en los puntos E-5, E-6, E-7, E-8, EP1, E-V, EV1 y EV2 establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental para las Nuevas Unidades de Vacío 2 y Visbreaking aprobado por Resolución Directoral N° 312-2002-EM/DGAAE del 21 de octubre 2002, durante el segundo semestre del 2012 y el primer y segundo semestres del 2013; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

(ii) Ordenar a Relapasaa que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

- Acreditar la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos 31T213 A/B, 31T209 A/C, 31T210D, 31T209B, 31T-203, 31T23, 31T27, 31T28, 31T29, 31T30, 31T31, 31T33, 31T1C, 31T4, 31T5, 31T6, 31T7, 31T1 A/B, 31T 101, 31T1K/N, 31T1P/L y 31T1Q.
- Realizar las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas de residuales a efectos de detectar, corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y no exceder los límites máximos permisibles.
- Realizar un monitoreo mensual de la calidad de aire en las estaciones EP, E-7, EV, E-5, E-6, E-8, EP1, EV1 y EV2.

2. La Resolución fue debidamente notificada a Relapasaa el 19 de agosto del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 1406-2016².

3. El 12 de setiembre del 2016, mediante escrito ingresado con Registro N° 63123³, Relapasaa interpuso recurso de apelación contra la Resolución.

II. OBJETO

4. En atención al recurso de apelación interpuesto por Relapasaa, corresponde determinar si en el presente caso se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG).

III. ANÁLISIS

² Folio 348 del expediente.

³ Folios 349 al 474 del expediente.



5. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG⁴ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
6. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°⁵, debiendo ser autorizado por letrado.
7. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG⁶ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
8. Dentro de dicho marco, de la concordancia de los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁷ con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la

⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del Numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"





determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.

9. Asimismo, el Numeral 24.6 del Artículo 24° del TUO del RPAS establece que el recurso impugnatorio de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario⁸.
10. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por Relapasaa el 12 de setiembre de 2016, se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.
11. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Relapasaa el 19 de agosto del 2016 y que el recurso de apelación fue presentado el 12 de setiembre del 2016, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.
12. Finalmente, se debe indicar que en el presente caso, atendiendo a la facultad discrecional otorgada al OEFA mediante lo dispuesto en el Numeral 24.6 del Artículo 24 del TUO del RPAS previamente mencionado, el recurso de apelación interpuesto por Relapasaa contra la Resolución será concedido con efecto suspensivo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Refinería La Pampilla S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 1236-2016-OEFA/DFSAI, el que se otorga con efecto suspensivo.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese.


.....
Elliot Giovannce Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

jsc

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.